



	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1507.

LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Sancionado el principio de inamovilidad de los jueces por el art. 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aun la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio; y ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavía podría tardarse, y será forzoso tardar, algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administracion de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas exquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presuncion legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaria de mi cargo exista un registro general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece tambien toda la consideracion de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creído que debia llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta exposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavía puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1838. = Señora. = A Los R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me habeis expuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oi-

do el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna relatoría, agencia fiscal, asesoria de rentas, ú otros encargos semejantes.

3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurren.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo ademas al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia:

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aqui el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia:

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacia se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de art. 1.º que lleven por lo menos 10 años de ejercicio.

Si la abogacia se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura; 2.º de los servidos en promotorías; 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las audiencias.

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber explicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacia con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atencion al improbo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demas audiencias deberán haber cumplido 28 años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el órden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas expedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á plaza de ministro de audiencias de igual categoria que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regentes de las audiencias.

Art. 12. Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevarán cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándose Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, ademas del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y calidades de los jueces y magistrados mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y conside-

racion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto a la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 29 de Diciembre de 1838. — A. D. Lorenzo Arrazola.

PARTES.

El capitán general de Granada con fecha 26 del actual remite el parte que ha recibido del nuevo gobernador, que con una compañía del Rey mandó á Alhucemas, manifestándole que previas las precauciones debidas, y convencido de no haberse apoderado de la plaza los moros fronterizos, entró militarmente á la cabeza del destacamento, y se encargó de aquel gobierno. Manifiesta igualmente que los rebeldes, despues de haber dado muerte al capitán D. Miguel Amat, abandonado de sus soldados, organizaron cuatro compañías, y aclamaron al Pretendiente; que se entregaron al pillaje mas espantoso, y que la plaza estuvo dominada por los vándalos hasta el 7 del corriente, en que verificaron su fuga en dos místicos.

Recomienda muy particularmente á los soldados de artillería Andrés Salazar, Antonio Contreras y Miguel Daza, los que sufrieron toda clase de vejámenes por no seguir al bando rebelde, despreciando impávidos las amenazas de muerte de sus pèrfidos compañeros.

S. M. enterada con satisfaccion, se ha servido conceder la cruz pensionada de Isabel II á los tres referidos artilleros que recomienda el expresado capitán general en su parte.

MADRID 31 DE DICIEMBRE.

Dictámen de la comision encargada de examinar los proyectos de ley relativa á los estados excepcionales.

La comision nombrada para examinar los proyectos de ley presentados por el Gobierno y por uno de los individuos que la componen, acerca de la declaracion y cesacion de los estados excepcionales y atribuciones que durante cualquiera de aquellos estados han de ejercer las autoridades, presenta al Congreso el fruto de sus trabajos, si bien con la desconfianza que la suma dificultad de la obra deberia siempre producir, con la satisfaccion de haberse acordado en uno los pareceres de todos sus individuos, y haber obtenido la conformidad del Gobierno el que tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso.

Cuando la seguridad del Estado se halla amenazada, cuando las instituciones peligran, y cuando la sociedad representada y defendida por el Gobierno, se ve á punto de ceder y de sucumbir á los ataques de las facciones, es indispensable que el poder aparezca fuerte y enérgico y se revista de facultades grandes y extraordinarias, tan extraordinarias y tan grandes como lo son los peligros con que tiene que luchar. Esta necesidad se ha conocido en todos los pueblos por instinto, y por instinto se ha procurado satisfacer entre nosotros, cuando sin una ley que haya formulado y regulado los estados excepcionales, las autoridades de las provincias y el Gobierno mismo los han declarado en situaciones apuradas. Pero si esto ha sido inevitable porque lo exige imperiosamente la necesidad de atender á la salvacion del Estado, produce males gravísimos porque la autoridad en estos casos se ha ejercido y se ejerce de una manera ilimitada, omnimoda y arbitraria, faltando una ley que marque sus atribuciones, preñe sus límites y consulte en el modo que una situacion tan crítica lo permite á la seguridad individual y á la proteccion debida á los ciudadanos. Llenar este inmenso vacío que hay en nuestra situacion actual, es el objeto á que se dirigen los proyectos de ley que ha examinado, y sobre los cuales emite su dictámen la comision.

Conformes aquellos dos proyectos en las bases capitales, la comision las ha admitido tambien; y aumentando en el uno de ellos algunos pormenores interesantes del otro, é introduciendo en el del Gobierno algunas variaciones encaminadas á darle un orden mas lógico, á la par que mas claro y sencillo, ha formado un solo proyecto que ha merecido la aceptacion del Sr. Ministro del ramo.

La comision ha considerado útil y ventajosa la division que propone el Gobierno de los estados excepcionales, en estados de sitio, de guerra y de prevencion; porque siendo el primero

solo acomodable á una plaza ó punto determinado, y pudiendo peñigar poco mas ó menos la seguridad de un territorio ó distrito, es necesario consultar á ella con la declaracion de un estado menos duro que el de sitio, pero que deberá serlo tambien en sí mismo mas ó menos, segun fuere mayor ó menor el peligro, segun esté ya de hecho invadido ó amenazado de serlo por una fuerza enemiga, segun se haya sufrido mas ó menos un trastorno grave del orden público.

Una vez determinados dejando siempre la latitud que es indispensable, los casos en que tiene lugar la declaracion de cada uno de los tres estados excepcionales, las atribuciones que en ellos debe ejercer la autoridad, se deducen naturalmente de la índole de aquella situacion. En todos ellos es necesario que la autoridad sea fuerte, y que en el círculo de sus facultades obre con entera independencia, aunque siempre con el saludable freno que le impondrá la obligacion de responder de sus actos cuando por haber desaparecido las circunstancias que dieron causa á su declaracion cese el estado excepcional y recobre su imperio la ley comun.

Una adiccion que tiene por interesantísima ha hecho la comision al proyecto del Gobierno; la parte del que ahora presenta en la cual se establece la manera de organizar los consejos de guerra, y de proceder estos en la sustanciacion y determinacion de las causas cuyo conocimiento se les encarga en los puntos ó territorios declarados en algunos de los estados excepcionales. La comision ha creído que aun en esta situacion grave y peligrosa deben procurarse las mayores garantías posibles en favor de la libertad, del honor y de la vida de los ciudadanos, y ha consultado á este importantísimo objeto en la parte de su dictámen que ha intercalado en el del Gobierno.

Tales son las ideas que han guiado á la comision en sus trabajos, y que la han decidido á formar y someter á la discusion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY EXCEPCIONAL

SOBRE

LOS ESTADOS DE SITIO, DE GUERRA

Y DE PREVENCION.

TITULO PRIMERO.

De los diferentes estados excepcionales, autoridades que los declaran y formas de estas declaraciones.

Art. 1.º Durante la actual lucha, el territorio ó distrito de una capitania general, el de una ó mas provincias civiles, ó cualquiera parte ó punto de estas, podrán pasar de su estado de paz á otros dos excepcionales que se llamarán de *prevencion* y de *guerra*, y del primero de estos dos estados al segundo.

Art. 2.º Una plaza, un pueblo fortificado y un castillo ó casa fuerte podrá pasar de su estado de paz, ó del de prevencion ó de guerra á otro estado excepcional que se llamará de *sitio*.

Art. 3.º La declaracion del estado de sitio tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el enemigo se haya aproximado á uno de los puntos designados en el art. 2.º con fuerzas y preparativos que hagan temer con fundamento que trata de cercarlo.

2.º Cuando ocurra sediccion militar interior.

3.º Cuando dentro del mismo punto, ó en el radio de embestidura, se formen reuniones de gente armada sin conocimiento de las autoridades.

4.º Tendrá ademas lugar la declaracion del estado de sitio en cualquiera punto ó pueblo, aunque no sea de los designados en el art. 2.º, cuando ocurra en él una rebelion tal que sus circunstancias exijan el uso duradero de la fuerza armada para el restablecimiento del orden público.

Art. 4.º La declaracion del estado de guerra tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el territorio ó punto sobre que ha de recaer esta declaracion se halle ocupado habitualmente por el enemigo.

2.º Cuando se halle invadido por fuerzas rebeldes, capaces de comprometer la seguridad del pais.

3.º Cuando por alguna sediccion ó sublevacion se haya perturbado el orden público.

Art. 5.º La declaracion del estado de prevencion tendrá lugar respecto de un territorio ó punto que sin estar en el caso del artículo anterior, no se halle tampoco en su estado de paz por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por estar amenazado próximamente de invasion de fuerza enemiga, capaz de comprometer su seguridad.

2.ª Por haber ocurrido en él alguna ó algunas insurrecciones parciales, ó haberse descubierto una vasta conspiracion.

3.ª Por ser limitrofe de otro territorio declarado en estado de guerra.

Art. 6.º Compete hacer estas declaraciones:

1.º La del estado de sitio al capitán general, y en su ausencia al gobernador ó comandante militar en los puntos fuertes; en los que no lo fueren al capitán general, y en caso urgente al comandante militar de la provincia á que correspondan.

2.º Las de los estados de guerra y de prevencion al Gobierno, y al capitán general en caso urgente.

3.º Unas y otras al Gobierno solo, cuando el pueblo de su residencia haya de ser comprendido en ellas.

Art. 7.º El Gobierno hará dichas declaraciones por medio de un Real decreto acordado en consejo de Ministros, y el capitán general ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda en su defecto por un bando.

En uno y otro caso se anunciará al público la declaracion, fijándose el bando en los sitios públicos, é insertándose el mismo ó el Real decreto en la Gaceta y Boletines oficiales de la provincia ó provincias en que se halle el territorio comprendido en la declaracion.

Art. 8.º Siempre que se haga una de estas declaraciones, el Gobierno dará conocimiento de ello á las Cortes, si se hallaren reunidas, ó tan luego como se reúnan, si no lo estuvieren.

De los efectos de cada uno de los estados excepcionales.

Art. 9.º Compete al gobernador ó comandante militar de un punto declarado en estado de sitio, ademas de las facultades que le correspondan por ordenanza:

1.º Disponer de la Milicia nacional, la cual quedará sujeta á la ordenanza militar, y de cualquiera otra fuerza armada.

2.º Alistar y armar á los vecinos que crea necesarios para la conservacion del orden público.

3.º Ejercer la policia, y una inspeccion superior sobre las diputaciones provinciales, ayuntamientos y funcionarios del orden administrativo, que estarán subordinados á su autoridad, y á quienes podrá suspender interinamente, reemplazándolos con personas de su confianza, y dando cuenta al Gobierno.

4.º Decretar y hacer efectiva la reunion de subsistencias para las tropas, y de recursos para las obras militares.

5.º Impedir que salgan de la plaza las personas que puedan cooperar á su defensa, y hacer salir á las personas perjudiciales para cualquiera punto que no sea fuera de la Península.

6.º Decretar visitas domiciliarias, á las que asistirá un alcalde ó regidor con un vecino honrado.

7.º Hacer que sean juzgados militarmente todos los reos principales, auxiliares, receptadores y cómplices de delitos de sediccion, de conspiracion á mano armada, de complicidad ó inteligencia con el enemigo, y de cualquiera otro contra la seguridad y tranquilidad pública, de robo, vagancia y de todos los demas, cuyo conocimiento no se haya reservado expresamente á los tribunales ordinarios al hacer la declaracion del estado de sitio.

8.º Establecer en la forma que se previene en el titulo de esta ley el consejo de guerra que haya de conocer de las causas sobre los delitos señalados en el párrafo anterior, y hacer ejecutar sus sentencias.

9.º Suspender la ejecucion de las sentencias pronunciadas por los tribunales ordinarios, siempre que de ella pudiera, á su juicio, seguirse la alteracion de la tranquilidad pública: á cuyo fin pronunciada la sentencia, y antes de publicarse, se remitirá un testimonio de ella á la autoridad militar del punto declarado en estado de sitio, y si esta no hallase inconveniente en su ejecucion, devolverá el testimonio con esta fórmula: "Quedo enterado," y se ejecutará la sentencia; y si entendiese que la ejecucion debe suspenderse, lo acordará así dando cuenta al Gobierno, por conducto, en su caso, del capitán general, con las razones de su disposicion, y devolviendo al tribunal el testimonio con la fórmula: "he dado cuenta á S. M."

10.º Tomar todas las demas medidas que las circunstancias hagan necesarias para destruir al enemigo y cuanto pueda favorecerle.

Art. 10. Toca al capitán general durante la declaracion del estado de guerra:

1.º Usar de las facultades concedidas en la ordenanza militar á los generales en jefe de los ejércitos en campaña.

2.º Disponer dentro del distrito militar de la Milicia nacional, la cual quedará sujeta á la ordenanza militar, y de cualquiera otra fuerza armada.

3.º Ejercer la policia, y una inspeccion superior sobre las diputaciones provinciales, ayuntamientos y funcionarios del orden administrativo, que estarán subordinados á su autoridad en todo lo que tenga relacion con el uso de las atribuciones que por esta ley se le conceden, y á quienes podrá suspender en casos graves, reemplazándolos provisionalmente con personas que tengan las calidades exigidas por la ley para desempeñar el respectivo cargo, y dando al Gobierno cuenta motivada de su resolucion.

4.º Decretar y hacer efectiva la reunion de subsistencias para las tropas, y de recursos para las obras militares.

5.º Hacer que sean juzgados militarmente todos los reos de delitos de sediccion, rebelion ó conspiracion á mano armada, y de complicidad ó inteligencia con el enemigo, sus auxiliares, receptadores y cómplices.

6.º Establecer en la forma que se previene por esta ley el consejo de guerra que haya de conocer de las causas sobre los delitos señalados en el párrafo anterior, y hacer ejecutar sus sentencias.

7.º Suspender la ejecucion de las sentencias de pena capital pronunciadas por los tribunales ordinarios, en el caso, y procediéndose en todo del modo que se expresa en el párrafo 9.º del art. 9.º

8.º Tomar todas las demas medidas que las circunstancias hagan necesarias para destruir al enemigo y cuanto pueda favorecerle.

Art. 11. Toca al capitán general durante el estado de prevencion:

1.º Disponer dentro de las respectivas provincias de la Milicia nacional, la cual quedará sujeta á la ordenanza militar, y de cualquiera otra fuerza armada.

2.º Decretar y hacer efectiva la reunion de subsistencias para las tropas, y de recursos para las obras militares, y exigir los auxilios necesarios para la guerra de las demas autoridades, que estarán obligadas á dárselos.

3.º Hacer que sean juzgados militarmente todos los reos de delitos de sediccion, rebelion ó conspiracion á mano armada, y de complicidad ó inteligencia con el enemigo, sus auxiliares, receptadores y cómplices.

4.º Establecer en la forma que se dirá el consejo de guerra que haya de conocer de las causas sobre los delitos señalados en el párrafo anterior, y hacer ejecutar sus sentencias.

5.º Pedir á los encargados de la policia cuantas noticias necesite, y dar las órdenes que tuviese por conveniente, y que obedecerán aquellos en todo lo que tenga relacion con la seguridad y defensa del pais.

TITULO III.

De la cesacion de los estados excepcionales.

Art. 12. Luego que cesen las circunstancias que dieron causa legitima para las respectivas declaraciones de los estados excepcionales de que trata esta ley, cesarán sus efectos en virtud de nueva declaracion.

Art. 13. Compete hacer estas declaraciones:

1.º La de haber cesado el estado de sitio al capitán general, y en su ausencia al gobernador ó comandante militar en

los puntos fuertes; y en los que no lo fuesen, al capitán general ó al comandante general de la provincia á que correspondan, oyendo este á la autoridad civil.

2.º Las de haber cesado los estados de guerra ó de prevención, al Gobierno, así en el caso de haberle declarado por sí, como en el de no aprobarlo hecho por el capitán general, y á este cuando haya sido declarado por él, y no tenga órdenes en contrario; ó cuando esten interceptadas las comunicaciones con el Gobierno, aun cuando la declaración se haya hecho por este.

3.º Si del estado de sitio se hubiese de pasar al de guerra, ó de aquel ó de este al de prevención, se observará lo prescrito en el párrafo 1.º de este artículo.

4.º Solo al Gobierno pertenece hacer estas declaraciones cuando el pueblo de su residencia haya de ser comprendido en ellas.

Art. 14. La cesación de los estados excepcionales se publicará con las mismas formalidades prevenidas para su declaración en el art. 7.º de esta ley.

TITULO IV.

De la formación de consejos de guerra y sus procedimientos.

Art. 15. Cuando un distrito, provincia, plaza fuerte ó pueblo fortificado fuere declarado en alguno de los casos excepcionales de que trata esta ley, nombrará el capitán general, gobernador ó comandante respectivo un coronel, ó en su defecto otro jefe para presidente del consejo de guerra, y elegirá para vocales del mismo desde 12 hasta 24 capitanes efectivos que sirvan en los cuerpos del ejército, ó de la milicia provincial ó nacional local.

A falta de capitanes efectivos podrán valerse de los graduados, y en su defecto de los capitanes retirados con goce de sueldo, edad y aptitud conducentes para poder prestar este servicio, recurriendo cuando fuese necesario á los subalternos de mas graduación y antigüedad para completar aquel número; y en todo caso los vocales que formen el consejo sobre las circunstancias que deban recomendarlos para esta elección, habrán de ser mayores de 21 años.

Art. 16. Para la vista de cada proceso y 24 horas antes de comenzarse aquella, el presidente, con el asesor y el secretario, y previa citación del fiscal y defensor del reo, sacarán por suerte de entre todos los vocales seis, que con el presidente han de ver y fallar la causa. Este sorteo se hará en público, y se notificarán á la parte los designados por la suerte.

Art. 17. Tendrá el acusado la facultad de recusar sin expresión de causa hasta tres de los sorteados, proponiendo la recusación dentro de las 24 horas siguientes á la notificación, en cuyo caso se procederá al reemplazo de los recusados con las mismas formalidades prevenidas.

Art. 18. Para aconsejar ó instruir al consejo de todo lo preciso, y conforme á derecho, nombrarán las mismas autoridades militares un asesor que sea abogado y de 25 años cumplidos, y otro que el asesor con quien aquellas consultaren el examen y aprobación de las sentencias del consejo. Los capitanes generales se servirán para este efecto de los auditores de su distrito.

Art. 19. Las mismas autoridades ó jefes superiores en su caso respectivo, nombrarán el fiscal ó fiscales militares, que alternarán en la instrucción de los procesos, vigilando mucho su desempeño, y removiéndolos cuando por quejas ó recursos fundados lo creyeren conveniente.

El secretario será nombrado por el presidente del consejo y aprobado por el capitán general, gobernador ó comandante, según el caso.

20. Para imponer la pena capital ó la de deportación á alguna de las posesiones de América ó Asia serán necesarios cinco votos conformes de los siete; pero bastará la mayoría absoluta para las demas penas.

Art. 21. Toda sentencia del consejo requiere la aprobación del capitán general, ó del gobernador ó comandante del punto en estado de sitio; y cuando oído el parecer de su auditor ó asesor, aquellos no se conformaren con la pronunciada, se suspenderán las diligencias hasta que expedita y segura la comunicación pueda remitirse el proceso en consulta al tribunal superior y especial de Guerra.

Art. 22. No se hará nunca condenación de costas en las sentencias del consejo de guerra ni en los autos de sobreseimiento que el presidente proveyese con acuerdo del asesor.

Art. 23. Todo defecto de nulidad en los trámites que deben reglar el proceso conforme á ordenanza, á las leyes posteriores aclaratorias, ó celo que por la presente se dispone, se mandará subsanar, reponiendo lo viciado previo el dictamen del auditor ó asesor que así lo propusieren á los jefes superiores á quienes aconsejan.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Todos los funcionarios públicos á quienes corresponda el cumplimiento de esta ley, incurrirán en responsabilidad si contraviniesen á ella.

Art. 25. Esta responsabilidad se hará efectiva por el tribunal especial de Guerra y Marina en lo respectivo á los capitanes generales, en lo tocante á los demas jefes militares; y por los tribunales ordinarios competentes en cuanto á los funcionarios civiles.

Art. 26. Para los efectos de esta ley declarará el Gobierno desde luego los puntos que deben reputarse como fuertes en toda la Península; y los capitanes generales los demas que hayan de considerarse como puntos fuertes en sus distritos respectivos.

Art. 27. Todo lo que se previene en esta ley acerca de los capitanes generales, se entiende asimismo respecto á los generales en jefe de los ejércitos en los territorios de su mando.

Art. 28. No se altera por esta ley la facultad que tiene un general para sitiar y bloquear el país, pueblo ó punto poseído por el enemigo, en cuyo caso deberán publicar los bandos correspondientes ajustados á las leyes de la guerra é instrucciones del Gobierno, para conseguir la pacificación del país.

Art. 29. Tampoco se alteran las disposiciones vigentes acerca del uso de la fuerza armada, como auxiliar de autoridad civil.

Art. 30. Despues de haber cesado los varios estados de que se hace mérito en esta ley, los tribunales excepcionales no podrán conocer de nuevas causas; pero terminarán las incoadas en

ellos siempre que esten en plenario, pasando las demas á los tribunales respectivos.

Palacio del Congreso á 28 de Mayo de 1838.—Luis Fernandez de Córdoba.—José Landero.—Juan Bravo Murillo.—Manuel José Perez.—Juan Pedro de Quijana.—Julian Villalba.—Facundo Infante.

Dictámenes de la comisión de Peticiones aprobados en el Congreso de Diputados.

Núm. 38. D. Manuel Tomas, vecino de S. Gervasio del Llano de Barcelona, reproduce exactamente la exposición de que se dió cuenta al Congreso el día 1.º del mes corriente, señalada con el núm. 19, quejándose de la diputación provincial de aquella provincia; y la comisión como entonces propuso y acordó el Congreso, opina que pase al Sr. Ministro de la Gobernación.

39. D. Francisco Javier Dolz, comisario de Guerra de Marina, duplica la instancia que dirigió al Congreso con fecha de 26 de Diciembre de 1837, en solicitud de aumento de su retiro, en conformidad á la ley de 28 de Octubre de 1820, y suplica que así lo resuelva el Congreso. La comisión en vista de que en esta exposición solo se reclama el cumplimiento de una ley en que el interesado se cree comprendido, es de dictamen de que se remita al Sr. Ministro de Hacienda, á cuyo ministerio según nota de la secretaria pasó la anterior á que hace referencia.

40. El ayuntamiento de Toledo, con fecha 12 del pasado, expone los males que está sufriendo aquella ciudad y todo el país cercano por las partidas de facciosos que libremente corren los pueblos, y la crecida emigración á aquella ciudad de los habitantes de diversos puntos, y suplica que se pongan los medios para el pronto alivio de semejantes males.

La comisión entiende que es al Gobierno á quien ha debido dirigirse con su exposición el ayuntamiento de Toledo, y que por lo mismo debe de pasarse al Sr. Ministro de la Guerra.

41. Doña Tomasa Fabriols Puig, natural de Berga, y habitante actualmente en Barcelona, viuda del licenciado D. José Fabriols, capitán de la segunda compañía del primer batallón de la Milicia nacional del partido de Berga, expone haber sido su marido ardiente defensor de las libertades nacionales, promovedor de la Milicia nacional del indicado partido, y haber muerto en el año de 1837 herido de una bala de cañón en uno de los ataques dados por los carlistas á aquel pueblo: añade que ella y dos criaturas que Fabriols dejó se hallan sumidas en la miseria, y concluye suplicando que dispensándole el Congreso su protección se sirva mandar pasar su exposición al Gobierno, con recomendación para que se le conceda una pensión con la que pueda atender á la subsistencia y la de sus hijos. Acompaña documentos para acreditar lo expuesto.

La comisión siente no poder proponer al Congreso que acuerde la recomendación que esta interesada desea; pero pudiendo ser atendible en su concepto la solicitud de la Fabriols, es de opinión de que se pase al Sr. Ministro de la Gobernación como generalmente se ha hecho con las de su especie.

42. D. Gerónimo Vilanova, natural de S. Feliu de Guixols, dice que habiendo seguido un pleito con sus hermanos sobre legítima ó suplemento de ella, han recaído fallos en el particular, así de la audiencia de Barcelona, como del supremo tribunal de Justicia, que él califica de producto de parcialidad y pasión en favor de sus hermanos, y solicita que se abra el juicio con nuevos ministros, y especialmente con los naturales de Cataluña, práctica en el derecho de aquel país. La comisión, respetando como es debido la independencia del poder judicial y las disposiciones legales para la terminación y fin de los pleitos, no tiene por admisible la pretensión de este interesado, y cree por lo mismo que no ha lugar á deliberar.

43. La diputación provincial de Valencia en papel de 9 de Noviembre último dice que el jefe político en oficio de 31 de Enero de este año la comunicó la Real orden de 30 de Diciembre del anterior, en que se mandó que los pueblos pagasen el 20 por 100 de sus propios y arbitrios, en vez del 20 por 100 de dichos propios, y el 5 por 100 de arbitrios, á cuya reducción dió lugar la consulta del ayuntamiento de Noreña, cuya copia acompaña. Que el gobernador civil de la provincia, luego que se publicó la ley de presupuestos del año de 35, examinó detenidamente el origen de esta imposición; y comparando el contenido de las Reales órdenes que regían en la materia con lo que está expreso en la ley, concluyó que los pueblos no estaban obligados á pagar sino el 20 por 100 de propios y el 5 por 100 de arbitrios municipales; mandando en consecuencia que así se hiciese, y dando parte de su resolución al Gobierno: que esta disposición ha seguido hasta ahora la diputación, porque en la actualidad se encuentra con una Real orden que altera el sistema establecido y aumenta los contingentes en la proporción de 1 á 4, fundándose esta innovación no en lo que está expreso en la ley, sino en una interpretación del último artículo de los incluidos en la letra I en que concluye la ley. Continúa reflexionando acerca de la disposición de esta y de otras órdenes de la materia: propone varias consideraciones de lo demasiado gravosos que quedarían los fondos de los pueblos, su destrucción y necesidad de añadir á repartimientos en sus vecinos que aumentarían la miseria pública, y concluye diciendo que si bien es autoridad tutelar de los pueblos, es esencialmente fiel observadora de las leyes, y respecta como es debido las órdenes del Gobierno; pero que no hallando en su concepto conformidad entre lo que está expreso en la citada ley de presupuestos, y lo resuelto por S. M. en la Real orden de que habla, suplica al Congreso se sirva tomar en consideración este negocio para que recaiga la competente declaración de si los pueblos están obligados á pagar únicamente el 20 por 100 de sus propios, y el 5 de sus arbitrios municipales para la hacienda pública, sin otro gravamen alguno en los fondos comunes bajo de este concepto, designando la aplicación de los referidos contingentes y las manos que han de encargarse de su recaudación. La comisión observa que se trata de la declaración de una ley, y que esta es la de presupuestos, y opina que esta exposición debe tenerse presente en tiempo oportuno, y que mediante está formada la comisión de este ramo puede pasarse á ella para los efectos oportunos.

tuno, y que mediante está formada la comisión de este ramo puede pasarse á ella para los efectos oportunos.

Proposiciones de ley presentadas al Congreso de los Diputados en la sesión de 12 de Noviembre de 1838 por el Sr. D. Francisco Agustín Silvela.

Hemos leído con sumo placer y con grande aprovechamiento, no solo las dos proposiciones que sirven de epígrafe á este artículo, sino tambien y mas principalmente las bien meditadas razones en que su autor las apoya, pudiendo asegurar desde luego á nuestros lectores, que hasta ahora ningun Sr. Diputado ha usado de la iniciativa que le conceden las leyes con mas utilidad para su patria, y con mas honra para sí propio.

El Sr. Silvela despues de haber echado una ojeada por el caos administrativo de la nación española, ha puesto sus hombros á la grave empresa de cortar de raíz todos los abusos, de combatir una á una todas las preocupaciones y todas las falsas doctrinas, y de levantar con sus manos sin ayuda de nadie el nuevo edificio de una nueva administración, cuya fábrica pueda compararse sin vergüenza con la de los edificios levantados en estos últimos tiempos en las naciones mas civilizadas del mundo. Ardua y difícil como es la empresa, creemos firmemente que el que tuvo la audacia de acometerla, ha tenido la felicidad de llevarla á cabo. Y no decimos esto porque estemos de todo punto conformes con el Sr. Silvela en todos y en cada uno de los artículos de sus proyectos de ley, como quiera que es difícil, si no imposible, que todos los hombres pensadores piensen de un mismo modo en materias de tanta gravedad y de tanta importancia. Pero si no estamos conformes con S. S. en todos y en cada uno de los artículos de sus proyectos de ley, si lo estamos y lo estaremos decididamente con los grandes principios que en sus razonamientos proclama, y en sus proyectos sanciona.

Cuando llegue el día en que esos proyectos de ley se discutan en el Congreso de los Sres. Diputados, examinaremos todas las grandes cuestiones que en ellos van escondidas, como lo hemos hecho ya con el proyecto de ley municipal, sujeto ahora á sus deliberaciones. Entre tanto basta para nuestro propósito manifestar nuestra opinión sobre el objeto que en ellos se propone el Sr. Silvela, y sobre los grandes principios que ha tenido presentes al someterlos á la deliberación de los augustos legisladores de España.

El Sr. Silvela, conociendo, como entendido que es en estos graves asuntos, que de nada sirve organizar acertadamente una parte de la administración, si no se organiza sistemáticamente toda la administración del Estado, ha querido dar el debido complemento á la ley municipal proponiendo antes una sabia organización de las diputaciones de provincia, y proponiendo ahora la organización de los tribunales administrativos y la suma de facultades que deben concederse á los agentes superiores del Gobierno.

Ya esto solo indica en el Sr. Silvela una cualidad para nosotros preciosa, y que desgraciadamente es poco común en España: queremos aludir al espíritu generalizador y sistemático, sin el cual ni puede haber trabazon en las doctrinas, ni consonancia en las leyes. Y no solo está dotado su señoría de un espíritu sistemático, sino que tambien podemos afirmar sin temor de ser desmentidos por los que recorran sus proyectos de ley, que el sistema que su señoría sigue es el buen sistema, el sistema reconocido y aceptado por el mejor en Europa.

Con efecto: el Sr. Silvela proclama el principio luminoso de que las cuestiones que se originan entre los particulares y la administración no deben ser resueltas por los tribunales llamados á decidir las cuestiones que versan exclusivamente sobre si esto es mio ó es tuyo, y proclama este principio, porque si los tribunales que vulgarmente se llaman ordinarios, conocieran de esa clase de negocios, la administración pública sacrificada siempre al interés individual, no podría salir nunca entre nosotros de su infancia. Para que la administración se organice y consolide, es necesario que la acción del Gobierno sea fácil, vigorosa y expedita, y no podría serlo de ninguna manera si el Gobierno y sus agentes fueran justiciables en asuntos puramente administrativos, de los tribunales ordinarios. La administración necesita pues tribunales que lo sean propios, y que decidan las cuestiones que se originen entre el interés individual por una parte, y el interés público por otra.

Esos tribunales son los consejos llamados de provincia. Su organización ofrece dificultades inmensas que principian con el método que debe adoptarse en la elección de los individuos que deben componerlos, que se hacen mas graves cuando se trata de deslindar las atribuciones que les son propias, y que se hacen gravísimas cuando se trata de decir cual es la línea divisoria entre lo administrativo contencioso que les compete, y lo administrativo gubernativo que corresponde á los jefes políticos, entre los asuntos en que se interesa la administración que les corresponde, y los que se rozan con las grandes cuestiones de propiedad particular que corresponden á los tribunales ordinarios.

No solo no pueden ser tratadas todas estas cuestiones en un artículo de un periódico diario, sino que tampoco puede ser tratada debidamente una de ellas: ¡tan graves son y espinosas! Baste decir, que según nuestro modo de ver, el Sr. Silvela las ha resuelto en general con mucho pulso, procurando siempre que los intereses individuales queden salvos, y la acción gubernamental robusta, libre y expedita. No ha procurado menos cuidadosamente conciliar, en cuanto le ha sido posible, los derechos y las ga-

ranías populares con las prerogativas y el esplendor de la corona, conciliación harto difícil en los tiempos que ahora corren, merced á la perfidia con que se ha querido introducir injustos celos é injustas desconfianzas entre el pueblo y el trono, entre la sociedad y su representante legítimo, inamovible, hereditario. Para obviar todos los inconvenientes, el Sr. Silvela propone que las diputaciones de provincia tengan el derecho de formar candidaturas, y el Gobierno la facultad de elegir los que le parezcan mejores entre los candidatos propuestos por esas asambleas populares.

En cuanto á las atribuciones que los gefes políticos deben tener como agentes superiores del Gobierno, supuesta la organización de las diputaciones y de los consejos de provincia en el modo y forma propuestos por el Sr. Silvela, nos parece que su señalamiento no ofrece tan graves dificultades. El Sr. Silvela en su segundo proyecto de ley no ha tenido que hacer mas sino deducir las consecuencias lógicas que se deducen de los principios por él mismo asentados en sus anteriores proyectos.

Supuesta la aprobación de los proyectos de ley del Sr. Silvela, y no dudamos que serán aprobados por ambos cuerpos colegisladores, y que recibirán despues la sanción de la corona, solo falta para que la administración pública reciba su último grado de perfección y su último complemento, que el Gobierno de S. M. presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre la organización del Consejo de Estado, y que ese proyecto de ley se ajuste á los buenos y luminosos principios que el Sr. Silvela proclama, y que proclaman con el Sr. Silvela todos los hombres entendidos en la ciencia de la administración en Europa. La presentación de ese proyecto de ley es tanto mas necesaria, cuanto que faltando el Consejo de Estado falta la cúpula del edificio, y que faltándole la cúpula, por bien trazado que esté, será siempre un edificio flaco, sin consistencia y ruinoso.

Otras consideraciones de diferente naturaleza, pero mas graves todavía, aconsejan imperiosamente la creación de ese gran Consejo, en donde deben reunirse todas las notabilidades de la nación española.

El trono necesita para apoyarse de esas grandes instituciones y de esos graves consejos, cuyos avisos son siempre de grande utilidad en los momentos de perturbación y de crisis. No siempre se encuentran reunidos los cuerpos colegisladores, y en los intervalos de unas legislaturas á otras, es bueno, es útil, es necesario, es urgente; y S. M. puede aconsejarse de quienes para ello han recibido misión especial de la ley.

LITERATURA DRAMÁTICA.

Con el título de *Doña Jimena de Ordoñez* se ha publicado hace pocos dias en Madrid un drama en cinco actos y en verso del Sr. D. Gregorio Romero y Larrañaga, ya ventajosamente conocido del público.

Escrito mas há de dos años, bajo las influencias de una escuela que entonces gozaba de popularidad y aplauso, y que hoy dia, como todas las cosas del mundo efímeras y perecederas, ha caducado, no se ha representado en los teatros de esta corte, aunque aprobada mucho tiempo hace por la junta de lectura, ó sea comité, como mas generalmente se le llama.

La reacción, pues, que se manifiesta en el público hace algunos meses á favor de principios literarios mas saludables y en contra del romanticismo extremo, han sido, como decimos, las causas que han impedido la representación de este drama, que ni aun ahora creemos hubiera sido mal acogido en la escena. Si su argumento y su acción, si su colorido y sus detalles no son ya del gusto del dia, su lenguaje puro y castizo, su versificación armoniosa y elegante, si bien á veces un tanto descuidada, son de ahora y de todas las épocas, y son siempre dotes que el público tiene en cuenta para fallar acerca de una obra dramática.

Ni son estos solos los títulos de elogio que *Doña Jimena* tiene á nuestros ojos: abunda en contrastes de efecto, en situaciones altamente dramáticas, en toques tiernos y delicados, y el interés que inspira se sostiene hasta el fin.

Hemos dicho antes que el estilo es correcto, castizo y elegante, y ahora añadiremos que por él se conoce el profundo estudio que el Sr. Romero ha hecho tanto de nuestros antiguos autores dramáticos, como de los que como Fr. Luis de Granada son el modelo de nuestro idioma, y los que le conservaron en toda su pureza y esplendor. No hemos notado en *Doña Jimena* ni una sola palabra poco castiza y mal sonante, circunstancia que en el dia es rara, y acrece los motivos de encomio que dicho drama en sí tiene.

Doña Jimena de Ordoñez es la primera producción dramática del Sr. Romero: resíentese por esto en algunas cosas de inexperiencia, y de falta de conocimiento del teatro: la sobrada extensión de algunas escenas que degeneran en frias y en pesadas por esta causa, así como el carácter de D. García poco justificado, son dos pruebas que citamos en apoyo de nuestro aserto. En el teatro es preciso no solamente delinear los caracteres y dar á cada uno un colorido propio; menester es también justificar el desarrollo de cada uno de ellos á los ojos del espectador, y hacerle comprender bien las causas que le impelen á obrar de este ó del otro modo.

En el drama de que ahora hablamos se echa de ver el defecto de inconsecuencia en todos los caracteres con leves excepciones. El de D. Gonzalo, noble y bien sostenido al principio, degenera despues en bajo y culpable, consintiendo y aun encubriendo los amores de su hermana, que aunque en sí puros y desdichados, eran siempre dignos de reprensión en una mujer casada. El carácter de Aznar tierno, interesante, fogoso, está muy bien pintado y sostenido con verdad en todo el drama. El de Jimena, modelo de inocencia, de candor y de infortunio, interesa vivamente.

Los límites de un periódico nos impiden copiar algunos trozos de versificación de que es en casi toda la composición, como ya hemos dicho, sentida, armoniosa y valiente. No era esto nuevo para quien conociese otras obras poéticas del Sr. Ro-

mero. Dámosle nuestro parabien, y le aconsejamos que siga escribiendo en un género para el que manifiesta tan buenas disposiciones, aunque modificando, la escuela bajo cuyas influencias ha escrito *Doña Jimena*. Sabemos que dicho Sr. Romero tiene escrito y quizás ya presentado á estas horas al comité otro drama muy superior al que ha sido objeto de este breve artículo: deseamos sinceramente que se nos ofrezca pronto nueva ocasión de dispensarle nuestros elogios.

Nos han llamado la atención en la impresión de *Doña Jimena* los numerosos defectos de caja en que abunda, tales como falta de signos de admiración y de interrogación, de puntos y de comas. En todas las impresiones el mayor mérito consiste en la corrección: en el verso sobre todo, pues una falta de esta especie desvirtúa muchas veces los mejores conceptos y trunca completamente el sentido de las palabras, robándolas al propio tiempo su verdadera expresión.

REMITIDO.

Sres. redactores de la Gaceta.—Muy Sres. míos: No ha podido menos de llamar mi atención y la de este vecindario al observar que en el Calendario presentado para el año de 59 que ha de regir en toda la provincia de Castilla la Vieja, no se haya dado publicidad á las ferias que se celebran en 1.º de Marzo y 1.º de Mayo en esta villa, lo que me persuado mas haya sido efecto de olvido que mala fe de su autor; mas sin embargo, cualesquiera que haya sido su causa (no siendo, como tampoco creo, errado mi pronóstico) conviene á los intereses de este pueblo y de la nación entera poner de manifiesto, se celebrarán dichas ferias como y en los mismos dias que los años pasados, pues que en estas murallas aun ondea el pendon de Isabel II. Miranda de Ebro 5 de Diciembre de 1858.—Quedando de VV. afectísimo seguro servidor Q. B. S. M.—J. de U.

BOLETIN DE COMERCIO.

Cotización del dia 29 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 16½, onca. dieciseisavos, ½ y 16½ á v. f. ó vol. con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 00.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38
papel.
Paris, 16-3.
Alicante, par.
Barcelona, á ps. fs., ½ b.
Bilbao, 1½ d.
Cádiz, ½ id.
Coruña, 1 d.
Granada, 1½ id.
Málaga, ¾ d.
Santander, 1½ id.
Santiago, 1½ d.
Sevilla, ¾ d.
Valencia, ¾ id.
Zaragoza, ¾ á 1 id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

IMPRENTA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES,

REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO

Y DE LAS DIRECCIONES Y AUTORIDADES SUPERIORES.

Entrega del mes de OCTUBRE anterior.

En el despacho de dicha Imprenta se halla de venta la citada entrega á 3 rs., tanto en rama como en rústica.

Consta de trece pliegos y medio de impresión con muchos estados ejecutados con gusto é inteligencia, y en la forma que se han circulado por las autoridades respectivas.

Comprende esta entrega entre varios decretos, Reales órdenes, reglamentos é instrucciones, la Real orden sobre requisición de caballos, reglamento de la caja de ahorros, el Real decreto mandando hacer una quinta de 409 hombres, y la instrucción para arrendar en participación los derechos de puertas, con arreglo á las bases publicadas en Real orden de 13 de aquel mes.

Con la idea de hacer cada vez mas interesante y útil esta colección, se verá enriquecida con las circulares, instrucciones y reglamentos generales de las direcciones de rentas y del tesoro, correos y caminos, intendencia general del ejército, contaduría general de valores y de distribución &c. &c.

Consultando la comodidad y conveniencia de los suscriptores, se ha resuelto que todas las doce entregas de este año formen un tomo, del cual se dará en Enero del año próximo la portada, el índice general y el apéndice.

ANUNCIOS.

EL dia 8 de Enero de 1859 se abrirá la cátedra de química del museo nacional de ciencias naturales á las doce de su mañana en la calle de Farmacia, colegio de este nombre, y

continuarán las lecciones los martes, jueves y sábados. Las personas que gusten matricularse podrán hacerlo en la misma sala de la cátedra los dias y hora indicados hasta el 15 de Febrero próximo.

EL dia 8 de Enero de 1859 se abrirá la cátedra de zoología del museo nacional de ciencias naturales á las doce de su mañana en la calle de Alcalá, gabinete de historia natural, y continuarán las lecciones los martes, jueves y sábados. Las personas que gusten matricularse podrán hacerlo en la misma sala de la cátedra los dias y hora indicados hasta el 15 de Febrero próximo.

LAS MADRES DE FAMILIA, por J. R. Bouilles. Segunda edición, 12 cuadernos con 12 láminas grabadas. Cuaderno 12: contiene: Segundas nupcias. Los últimos momentos, lámina de esta última novela.

Con esta entrega 12 concluye esta preciosa colección de novelas de las Madres de familia, que se recomienda particularmente al bello sexo. Se hallará completa en dos tomos en 8.º en la librería de Denné, calle de los Jardines, núm. 17, á 40 reales rústica y 46 pasta.

CARTILLA para los juicios de conciliación, útil para los alcaldes constitucionales, pues se explica en ella todo lo concerniente á estos juicios. Un cuaderno en 12.º que puede ir en carta. Se hallará á 12 cuartos en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas.

Liceo artístico y literario.

La junta gubernativa ruega á los socios que sin embargo del aviso publicado en el Diario del 26 del corriente no se han presentado aun á recoger sus billetes personales en la secretaría general, lo verifiquen en los dias que han de mediar desde el dia de la fecha hasta el primero de año inclusive, de doce á cuatro de la tarde, ó de seis á ocho de la noche; en la inteligencia de que pasado este término no será posible facilitárselos hasta despues del concierto de instalación del Liceo, que se verificará en la noche del 3 de Enero, y al cual no serán admitidos los socios que no presenten su billete personal.

La misma junta, con objeto de que reine en la numerosa concurrencia que favorecerá á la sociedad el orden que exigen el decoro de esta y la comodidad de todos en la ya citada noche del 3 de Enero, ha tomado entre otras disposiciones la de que se publiquen para conocimiento de los socios y convidados los artículos siguientes:

1.º Los billetes de socio son puramente personales: á la entrada del Liceo serán reconocidos por una comisión nombrada al efecto, anunciados en alta voz los nombres de sus dueños, y cortada una de sus puntas en señal de que ya no puedan volver á servir en la misma noche; pero se devolverán á los socios para que los conserven, pues han de servirles para su entrada en el Liceo durante todo el año de 1859.

2.º Cada socio tiene derecho á un billete de convite á mas del personal; los que deseen obtenerlo se servirán acudir á la secretaría del Liceo, ó pedirlo por escrito, acompañando billete personal.

3.º Los billetes de convite se entregarán á los socios en los demas dias y horas arriba señalados para la entrega de los personales; en la inteligencia de que concluido el plazo se dispondrá de los sobrantes en favor de los socios que de antemano han pedido mas de uno.

4.º Estos billetes de convite serán examinados á la entrada del Liceo, se publicará el nombre de la persona convidada, y se devolverán á sus dueños para que los conserven y presenten en caso necesario.

5.º No siendo posible que el público visite los salones artísticos del Liceo en la noche del concierto, se ha dispuesto que sirvan los billetes de convite para que sus portadores puedan verificarlo, acompañados, si gustan, de dos personas mas en los dias 4 y 5 de Enero desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

6.º Los socios podrán llevar consigo al Liceo en los mismos dias y horas á cuatro personas.—El secretario general Juan de la Cruz Tirado.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Sinfonía. 1.º

2.º

La comedia nueva, en tres actos, titulada

LA SEGUNDA DAMA DUENDE.

3.º

Terceto bailable por las Sras. Diez y Sierra, y por el señor Casas.

4.º

El divertido sainete titulado

LA BODA DEL TIO CARCOMA,

desempeñado por las partes principales.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.